

DDU 280

CIRCULAR ORD. N° 108

MAT.: Ley N° 20.599. Silencio Positivo.

LEY N°20.599. PERMISO DE INSTALACIÓN DE TORRE SOPORTE DE ANTENAS Y SISTEMAS RADIANTES TRANSMISIÓN DE TELECOMUNICACIONES. SILENCIO POSITIVO.

SANTIAGO, 17 FEB. 2015

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN.

DE : JEFE DIVISIÓN DE DESARROLLO URBANO.

1. En virtud de lo establecido en el artículo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en adelante LGUC, se ha estimado necesario referirse a la figura jurídica del silencio positivo establecido en los artículos 116 bis F y 116 bis G de esa misma ley, debido a su alcance sobre permisos y recepciones de instalaciones de torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, los cuales fueron introducidos por la Ley N°20.599, que regula la instalación de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones.
2. Al respecto, el inciso noveno del artículo 116 bis F, señala que la Dirección de Obras Municipales, dentro del plazo máximo de quince días hábiles contados de acuerdo a lo establecido en la letra e) del mismo artículo, otorgará el permiso si, de acuerdo a los antecedentes acompañados, la solicitud de instalación de la torre cumple con las disposiciones establecidas en esta ley, previo pago de los derechos municipales correspondientes, señalados en el artículo 130 de LGUC, o se pronunciará denegando dicho permiso. Si cumplido dicho plazo no hubiere pronunciamiento por escrito sobre el permiso, el interesado podrá pedir en forma expresa que se pronuncie otorgando o rechazando el permiso dentro de los dos días hábiles siguientes contados desde el requerimiento. De persistir el silencio se entenderá por ese solo hecho otorgado el permiso por la Dirección de Obras Municipales.

Por su parte, el inciso tercero del artículo 116 bis G señala que la Dirección de Obras Municipales respectiva deberá pronunciarse en la misma forma y dentro del mismo plazo señalado en el artículo 116 bis F, con la excepción de que en estos casos no se podrá denegar el permiso, aun cuando la torre se emplace en un territorio saturado de instalación de estructuras de soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones y, que *si no hubiere pronunciamiento por escrito del permiso dentro del plazo para dicho efecto o éste fuere denegado, se aplicará lo dispuesto en el referido artículo*; lo cual debe entenderse en relación directa con las disposiciones sobre silencio positivo descrito al final del inciso noveno del artículo 116 bis F antes citado.

3. Para el análisis de esta materia cabe considerar que, previo a inferir que se ha configurado plenamente el silencio positivo, deben concurrir antes dos supuestos: debe haberse informado a los propietarios indicados en la letra e) del artículo 116 bis F, e inciso segundo del artículo 116 bis G; y haber transcurrido el plazo dentro del cual la mayoría simple de aquellos propietarios pueden presentar sus observaciones, en los términos particulares que ambos artículos señalan (30 días corridos y 15 días, respectivamente). Esto, pues el plazo dentro del cual la Dirección de Obras Municipales ha de pronunciarse -quince días hábiles- debe, necesariamente, contarse desde que se han verificado estos dos supuestos (aplican Dictámenes de la Contraloría General de la República N°71.878 y N°91.205, ambos de 2014).

Sin embargo, para que se configure el silencio positivo, debe darse además la inacción de la Dirección de Obras Municipales respecto de la solicitud de permiso de instalación sometida a su aprobación. Es decir, que en el plazo que correspondía pronunciarse, no se han formulado observaciones a la respectiva solicitud, no se ha otorgado el respectivo permiso de instalación, o no se ha rechazado la solicitud.

4. Verificado lo anterior, se podrá inferir que es plenamente aplicable la disposición relativa al silencio positivo, pudiendo invocarse el procedimiento especial descrito en el inciso noveno del artículo 116 bis F.

Al respecto, cabe aclarar que una vez invocado este procedimiento, a la Dirección de Obras Municipales sólo le cabe otorgar o denegar el permiso solicitado; siendo improcedente que en esa instancia ésta formule, en cambio, observaciones a la respectiva solicitud.

5. Atendido lo anterior, habiéndose obtenido el permiso de instalación de la torre soporte por esta vía, ello permitirá al concesionario levantar la torre soporte. En este punto, cúmplenos aclarar que el permiso obtenido por silencio positivo, conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley N° 19.880, tiene los mismos efectos que aquel permiso de instalación otorgado en forma expresa por el Director de Obras Municipales conforme a las disposiciones generales señaladas en los artículos 116 bis F y 116 bis G.

6. Respecto de la recepción de una torre soporte cuyo permiso de instalación se obtuvo por silencio positivo, y conforme a lo señalado en el punto anterior, cabe aclarar que la Dirección de Obras Municipales no podrá denegar la solicitud de recepción por el sólo hecho de haber obtenido dicho permiso conforme a ese procedimiento especial.

En lo concerniente a la inspección que debe anteceder a la recepción de esa torre, en estos casos cabe aclarar que si se comprobare que la torre cumple con cada uno de los requisitos que para ésta señala la ley -los cuales constan en los antecedentes incorporados en el expediente de solicitud de permiso de instalación de torre soporte- procederá que la Dirección de Obras Municipales otorgue la recepción definitiva. Sin embargo, si se constatare el incumplimiento de esos requisitos, no procedería la recepción de la torre soporte, debiendo esa entidad municipal proceder a informar al concesionario las normas incumplidas, a fin que las subsane para obtener la recepción definitiva.

7. Dado que al haber obtenido el permiso de instalación de la torre soporte por silencio positivo, la municipalidad no ha percibido los derechos municipales que corresponden a los permisos de instalación de torre soporte que señala el artículo 130 de LGUC, en tanto no se cancelen tales derechos, no se podrá otorgar la recepción definitiva en los casos que proceda, considerando que la Ley N° 20.599 nada ha señalado sobre eximir de su cobro en aquellos casos en los cuales el permiso de instalación se obtuvo por silencio positivo.

Para efectos del cálculo de estos derechos, se deberá proceder conforme los antecedentes presentados en la respectiva solicitud de torre soporte y lo dispuesto en el numeral N° 10 de ese artículo 130.

Saluda atentamente a Ud.,



PABLO CONTRUCCI LIRA
Jefe División de Desarrollo Urbano

JAV / GGZ / RLP

DISTRIBUCIÓN:

1. Sra. Ministra de Vivienda y Urbanismo.
2. Sr. Subsecretario de Vivienda y Urbanismo.
3. Sr. Contralor General de la República.
4. Sr. Subsecretario de Transportes y Telecomunicaciones.
5. Sres. Biblioteca del Congreso Nacional.
6. Sres. Intendentes Regionales I a XV y Región Metropolitana.
7. Sres. Jefes de División MINVU.
8. Contraloría Interna MINVU.
9. Sres. Secretarios Regionales Ministeriales MINVU.
10. Sres. Directores Regionales SERVIU.
11. Sres. Directores de Obras Municipales (a/c SEREMI MINVU).
12. Sres. Asesores Urbanistas (a/c SEREMI MINVU).
13. Sres. Secretarios Comunales de Planificación y Coordinación (a/c SEREMI MINVU).
14. Sres. Depto. de Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (GORE Metropolitano).
15. Sres. Jefes Depto. D.D.U.
16. Sres. Jefes Depto. D. U. e I. SEREMI Regionales.
17. Cámara Chilena de la Construcción.
18. Instituto de la Construcción.
19. Colegio de Arquitectos de Chile.
20. Asociación Chilena de Municipalidades.
21. Biblioteca MINVU.
22. Mapoteca D.D.U.
23. Oficina de Partes D.D.U.
24. Oficina de Partes MINVU. Ley N° 20.285, artículo 7, letra g.